

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

8423 *APLICACIÓN Provisional del Protocolo Complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina, firmado el 28 de enero de 1997, hecho en Buenos Aires el 21 de marzo de 2005.*

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, FIRMADO EL 28 DE ENERO DE 1997

El Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina firmado el 28 de enero de 1997 establece en su artículo 17 apartado a) que, en el caso de coincidir un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario, sólo se tomará en consideración el primero.

Esta disposición que tiene sentido a efectos del reconocimiento del derecho, impide, en la práctica, que los períodos de seguro voluntarios, en el caso de que la legislación interna permita su coincidencia con períodos de seguro obligatorio en otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de la prestación.

La filosofía que actualmente impera considera preferible un exceso de protección a un déficit de la misma, tratando de potenciar e impulsar para ello el aseguramiento voluntario, con el objeto final de facilitar la circulación de los trabajadores de los diversos países.

Para cumplir este objetivo, se hace necesario complementar la disposición antes citada y para ello ambas Partes Contratantes, el Reino de España y la República Argentina, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1. *Definiciones.*

1. El término «Convenio» designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina, de 28 de enero de 1997.

2. El término «Protocolo Complementario» designa el presente Protocolo Complementario.

3. Las expresiones y términos definidos en el artículo 1 del Convenio tendrán en el presente Protocolo Complementario el mismo significado que se les atribuye en dicho artículo.

Artículo 2. *Cuantías debidas en virtud de periodos de seguro voluntario.*

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 9, apartado 2, del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 17 del Convenio.

La cuantía efectivamente debida, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado a) del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación vigente del Estado Contratante, con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

Artículo 3. *Disposición final.*

El presente Protocolo Complementario se aplicará provisionalmente el día primero del mes siguiente a su firma, y entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se comuniquen por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios y tendrá la misma duración que el Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el día 21 de marzo de 2005, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Jesús Caldera Sánchez-Capitán,
Ministro de Trabajo y Asuntos
Sociales

Por la República Argentina,
Carlos Alfonso Tomada,
Ministro de Trabajo, Empleo
y Seguridad Social

El presente Protocolo se aplica provisionalmente desde el 1 de abril de 2005, primer día del mes siguiente a su firma, de acuerdo con lo establecido en su artículo 3.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de abril de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8424 *ORDEN APA/1438/2005, de 17 de mayo, por la que se modifica la Orden de 15 de diciembre de 2000, por la que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales afectados de lengua azul.*

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en la lista A del Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal. Su propagación supone un peligro grave para la cabaña y

podría tener consecuencias muy desfavorables para los intercambios comerciales a nivel internacional. El 13 de octubre de 2004, el programa de vigilancia de la lengua azul, aplicado por la Comunidad Autónoma de Andalucía, puso de manifiesto la circulación del virus de la lengua azul en la parte oriental de la provincia de Cádiz, habiéndose adoptado medidas específicas de protección a nivel nacional, con carácter urgente, mediante las Órdenes 3411/2004, de 22 de octubre, 3605/2004, de 4 de noviembre y 3851/2004, de 24 de noviembre.

Debe tenerse en cuenta que esta enfermedad provoca muertes en el ganado, sin sintomatología previa, o como consecuencia de las medidas de control y erradicación adoptadas por las autoridades competentes, tanto en fase de sospecha como una vez confirmada la enfermedad, lo que hace preciso que los supuestos indemnizables se adecuen a dicha circunstancia, al tiempo que se prevé una aplicación retroactiva de los baremos, para contemplar el período de incubación de la enfermedad.

Mediante la Orden de 15 de diciembre de 2000, se han establecido los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales afectados de lengua azul, en aplicación de la facultad de desarrollo del Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular, prevista en su disposición final primera. Es urgente, en estos momentos, modificar la cuantía de las valoraciones del ganado, a fin de su correspondiente actualización, al tiempo que, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, se incluyen como indemnizables los supuestos antes mencionados, incluidos los animales muertos en caso de foco, como consecuencia de la vacunación preventiva o de otro tipo de medidas sanitarias impuestas por la autoridad competente.

Asimismo, la Decisión 90/424/CEE, del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario, establece las modalidades de participación financiera de la Comunidad Europea. Entre los gastos elegibles para ser cofinanciados, definidos en esta Decisión, se incluyen las actuaciones de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades, entre las que se incluye la lengua azul. De esta forma, en la financiación de estas indemnizaciones participan tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas y la Unión Europea.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

En su virtud, y al amparo de la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina, que faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del mismo, dispongo:

Artículo Único. *Modificación de la Orden de 15 de diciembre de 2000.*

La Orden de 15 de diciembre de 2000 por la que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales afectados de lengua azul queda modificada como sigue:

Uno. El texto del artículo único se sustituye por el siguiente:

«Los baremos de indemnización por el sacrificio obligatorio de los animales de las especies sensibles de las explotaciones donde se hayan detectado focos de lengua

azul o fiebre catarral ovina, o aquellos animales que la Autoridad competente considere infectados o sospechosos de estarlo, serán los que se detallan en los anexos. Dichos baremos serán, asimismo, de aplicación:

a) A los animales de especies sensibles, fallecidos por causa de dicha enfermedad, en explotación en que se haya declarado por la autoridad competente un foco de lengua azul, comprendiéndose también en este supuesto a los muertos por la misma causa desde la notificación de la enfermedad, por el ganadero, a la autoridad competente.

b) A los abortos producidos en el ganado ovino como consecuencia de la vacunación obligatoria contra la lengua azul o fiebre catarral ovina.

c) A los animales de especies sensibles, fallecidos como consecuencia de la vacunación obligatoria contra dicha enfermedad, o de las medidas de prevención o lucha contra la misma impuestas por la autoridad competente.»

Dos. Se sustituyen los anexos por los que figuran en el anexo de esta Orden.

Disposición transitoria única. *Aplicación retroactiva.*

Los nuevos baremos que resultan de esta Orden de modificación serán aplicables a los sacrificios obligatorios de los animales y demás supuestos indemnizables a que se refiere, que se hayan producido desde el primero de agosto de 2004.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 2005.

ESPINOSA MANGANA

«ANEXO

ANEXO I

Ovinos y caprinos

1. Los baremos de indemnización para el ganado ovino y caprino serán del 100 por 100 de los valores descritos a continuación, calculados en función de su categoría:

Sector	Tipificación	Valor (euros)	Unidad
Ovino	Aptitud lechera (1)	115,72	Unidad.
	Aptitud cárnica	96,05	Unidad.
	Mayor de 5 años	54,02	Unidad.
	Menor (2)	54,09	Unidad.
Caprino	Aptitud lechera (1)	92,04	Unidad.
	Aptitud cárnica	73,37	Unidad.
	Mayor de 5 años	46,38	Unidad.
Ovino	Menor (2)	54,09	Unidad.
	Abortos (3)	18,03	Unidad.

(1) Se entiende por ganado ovino de aptitud lechera, las ovejas de ordeño que produzcan de medida en su explotación un mínimo de 100 litros de leche por cabeza y año, o aquellas respecto de las que se cobre la prima por oveja por tal aptitud. Se entiende por ganado caprino de aptitud lechera, las cabras de ordeño que produzcan de medida en su explotación, un mínimo de 100 litros de leche por cabeza y año.

(2) Animales que no hayan alcanzado la madurez sexual.

(3) Abortos producidos como consecuencia de la vacunación obligatoria contra lengua azul.

2. Los propietarios de animales podrán percibir una indemnización suplementaria de hasta 6,01 euros por los gastos de destrucción de cadáveres.

3. Una vez realizado el cálculo al que se refiere el apartado 1 de este anexo I, dichos valores podrán ser incrementados hasta un máximo de un 10 por 100 adicional, para aquellos animales cuyos propietarios acrediten su pertenencia a una Agrupación de Defensa Sanitaria.

ANEXO II

Bovinos de carne y leche

1. Los baremos de indemnización para el ganado bovino serán del 100 por 100 de los valores descritos a continuación, calculados en función de su edad:

Bovino	Valor (euros)	Unidad
Hasta 3 meses de edad	240	Unidad.
Desde 3 meses y un día hasta 12 meses.	465	Unidad.
Desde 12 meses y un día hasta 24 meses.	645	Unidad.
Desde 24 meses y un día hasta 5 años . .	740	Unidad.
Desde 5 años y un día hasta 10 años . . .	540	Unidad.
Mayores de 10 años	300	Unidad.

2. Una vez realizado el cálculo al que se refiere el apartado 1 de este anexo II, dichos valores podrán ser incrementados hasta un máximo de un 10 por 100 adicional, para aquellos animales cuyos propietarios acrediten su pertenencia a una Agrupación de Defensa Sanitaria.»

8425 *ORDEN APA/1439/2005, de 17 de mayo, por la que se modifica la Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se establece la normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución.*

La Orden de 17 de mayo de 1993 por la que se establece la normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución, incorporó a la legislación española la Directiva 92/105/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución.

Mediante la presente Orden, se incorpora al ordenamiento jurídico interno, la Directiva 2005/17/CE de la Comisión, de 2 de marzo de 2005, por la que se modifican determinadas disposiciones de la Directiva 92/105/CEE en lo que respecta a los pasaportes fitosanitarios.

Asimismo se sustituyen las referencias de la Orden de 17 de mayo de 1993 a la Directiva 77/93/CEE, derogada por la Directiva 2000/29/CE, por las correspondientes al Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, que traspone esta Directiva, y las de su artículo 2 referentes a la denomina-

ción actual de la Subdirección General y Dirección General competentes.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 17 de mayo de 1993.*

La Orden de 17 de mayo de 1993 por la que se establece la normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución, quedará modificada de acuerdo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

1. En el artículo 1, la referencia al «artículo 10 de la Directiva 77/93/CEE del Consejo» se sustituirá por el «artículo 7 del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros».

2. El último párrafo del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«La Subdirección General de Agricultura Integrada y Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura respecto a los importadores con actividad únicamente de importación.»

3. En el artículo 3 se añadirán los apartados siguientes:

«5) cuando se trate de pasaportes fitosanitarios para tubérculos de *Solanum tuberosum* L., destinados a la siembra, enumerados en el anexo IV, parte A, sección II, punto 18.1, del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, la etiqueta oficial definida en el anexo III de la Directiva 2002/56/CE del Consejo podrá utilizarse en lugar del pasaporte fitosanitario siempre que la etiqueta aporte pruebas del respeto a los requisitos a que se refiere el artículo 6, apartado 3 del Real Decreto 58/2005 (A partir del 31 de diciembre de 2005, deberá figurar en la etiqueta la indicación "pasaporte fitosanitario CE"); en la etiqueta o cualquier otro documento comercial se reseñará el cumplimiento de las disposiciones en materia de introducción y circulación de *Solanum tuberosum* L., destinados a la siembra, en una zona protegida reconocida respecto de los organismos nocivos para dichos tubérculos.

6) cuando se trate de semillas de *Helianthus annuus* L., enumeradas en el anexo IV, parte A, sección II, punto 26, del Real Decreto 58/2005, la etiqueta oficial definida en el anexo IV de la Directiva 2002/57/CE del Consejo podrá utilizarse en lugar del pasaporte fitosanitario siempre que la etiqueta aporte pruebas del respeto a los requisitos a que se refiere el artículo 6, apartado 3 del Real Decreto 58/2005 (A partir del 31 de agosto de 2005, deberá figurar en la etiqueta la indicación "pasaporte fitosanitario CE").

7) cuando se trate de semillas de *Lycopersicon lycopersicom* (L.) Karsten ex Farw. y *Phaseolus* L., enumeradas en el anexo IV, parte A, sección II, puntos 27 y 29, del Real Decreto 58/2005, la etiqueta oficial definida en el anexo IV A de la Directiva 2002/55/CE del Consejo podrá utilizarse en lugar del pasaporte fitosanitario siempre que la etiqueta aporte pruebas del respeto a los requisitos a que se refiere el artículo 6, apartado 3 del Real Decreto